

SENTENCIA UNO

Concordia, 14 de febrero de 2022.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "**ABEL, GABRIELA LORENA; ACEVEDO, RAUL ALBERTO; AGUIRRE, MARIELA ANDREA y ALBARENQUE, AMADEO JOAQUIN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO**" -Expte.Nº 4A/2022 - traídos a despacho para dictar sentencia.

RESULTA:

1.- Que se presentan los Sres. ABEL Gabriela Lorena, DNI 32.907.233, Mariano Moreno 534 Los Charrúas; ACEVEDO Raul Alberto, DNI 16.988.956, P del castillo 483; AGUIRRE Mariela Andrea , DNI 24.233.168, Gregoria Pérez 1028; ALBARENQUE Amadeo Joaquín, DNI 25.872.001, Liniers 124; ALBARENQUE Luís Jose, DNI 8.422. 426, D.P. Garat 523; ALDECOA Maria Albana , DNI 27.590.853, San Luis 338; ALDECOA Paula Maria Lorena , DNI 22.660.975, Antonio de Luque 471; ALMADA ZAMORA Daiana Ayelen, DNI 37.111.872, Chile 4675; ALMEIDA Gloria Marcela, DNI 17.316.750, Scattini 144; ALMEIDA Mauricio Alberto , DNI 27.166.540, Jujuy 177; ALMIRON Ramon Martiano DNI 14.711.363, scattini.69 dpto N°3; ALTAMIRANO Elsa Gabriela, DNI 23.009.383, Echague 170; ALTAMIRANO Ignacio Ramón , DNI 25.986.357, Echagüe 170; AMABLE Maia, DNI 44.701.200, Mitre 136, San Martin 596; AMABLE Dana, DNI 43.113.295, Mitre 136, piso 5, depto 53; AMABLE Ernesto Mariano, DNI 22.402.342, Mitre 136, piso 5, depto 53; ANTHONIOZ BLANC Maria Rosa, DNI 16.110.802, Espejo 375 piso 1 dpto 10; ANTONELLI Juan Bautista , DNI 24.467.101, Bolivia N° 663; AREVALO Arturo Maximiliano Ramon, DNI 11.255.910, Pueyrredon 124; AREVALO María Pía, DNI 42.730.611, Pueyrredon 124; AVA Marcos Julián, DNI 31.724.370, la Rioja 258; AVA Mónica Viviana , DNI 30.358.202, 1 de mayo 268 Dpto.7; AVA Oscar Domingo, DNI 10.911.677, San Luis 82; AVA Veronica Andrea , DNI 25.872.225,

La Pampa 2385; AVIT Haroldo Leonel, DNI 27.839.879, 3 KM oeste Esc. N° 22 S/N calabacilla; AYALA Dario, DNI 38.172.683, La Rioja 3630; BENITEZ Jorge Nicolás, DNI 31.722.048, San Luis 122 bis; BENITEZ Maria Alejandra , DNI: 21.425.505, Lamadrid 1661; ARIZABALO Carlos Alfredo, DNI 18.241.727, Rivadavia 1068; BAIS Juan Cruz, DNI 40.162.463, H. Primo 302; BAIS Facundo Roque, DNI 28.356.278, H. Primo 302; BAIS Fernando Ramon, DNI 23.144.654, H. primo 302; BAIS Luciano Nicolás, DNI 40.804.919, Itzaingó 279; BAIS Marianela Carolina, DNI 34.370.967, H. Primo 302; BAIS Rodrigo Mauro, DNI 31.910.724, Jj valle 1272; BALDESARI SCIAMMARELLA Antonella, DNI 35.445.904, Salto uruguayo 70; BARDELLI Martín, DNI 29.472.257, Rocamora 55; BARDELLI Martín, DNI 29.472.257, Cnel. Tomas de Rocamora 55; BATALLA Patricia Alejandra, DNI 41.629.138, Istilar Este 2717; BOLCHINI Andrés, DNI 32.513.993, Urdinarrain 676; BONATO Ana Carolina, DNI 14.711.347, Urquiza 1370; BONATO Patricia Isabel, DNI 13.519.445, Tomás de Rocamora 55; BONELLI Blanca Elena, DNI 6.668.697, Mendiburu 220; BORGO Jorge Oscar, DNI 14.711.419, Moulins 22; BRITES Héctor Javier, DNI 30.691.279, J.J de Urquiza s/n Colonia Ayuí; CABAÑA Adolfo Víctor, DNI 11.255.962, Sargento Cabral 571 B° La Cantera; CABAÑA Cristian Gustavo, DNI 25.173.882, O. Magnasco; CACERES Mario Daniel, DNI.30.783.928, Dr saure y cortada 59 Barrio San Jorge; CAPRI Maria Esperanza, DNI 40.045.932, Rawson 520; CHERUZZO Ricardo Manuel, DNI 33.568.755, Doctor saure y cortada 59 Barrio San Jorge; CIS Ramona Noemi, DNI 17.571.793, La Paz 4760; CONSTANTINO Sonia Inés, DNI 29.350.658, O.Magnasco; CORNALO Mirtha María, DNI 12.115.639, Gob Cresto 1.665; CORONEL Susana, DNI 23.009.200, Moulins 22; DABIN Nicolás Alberto, DNI 31.365.014, Los Cactus 3165 Villa Adela; DELDUCA Sergio Raul, DNI 23.932.784, Padres Capuchinos 1054; DIAZ Hector Luis, DNI 32.071.954, San Lorenzo 1450 oeste; ECKERDT Guillermo Adrián, DNI 36.102.572, Juan José Paso 172; ECKERDT Johana Soledad, DNI 39.028.559, Gualeguay 720; ECKERDT Pedro Adrián, DNI 36.102.571, Juan José Paso 172; FERNANDEZ Lidia Isabel, DNI 10.182.157, Meyer 290 B° San Carlos; FERRARI Ana Laura, DNI 31.724.413, Sarmiento 313; FERRER Sonia Gabriela Ferrer, DNI 22.660.017, San Lorenzo 53 este dpto A; FISTER Claudia Alicia, DNI 21.513.047, Rawson 520; FISTER Esperanza Angela, DNI 4.923.180, Rawson 520; FLORES Stella Maris, DNI

21.952.198, Balcarce 1191; FLORES Gladys Mariela, DNI 24.233.100, Los cactus 3165 Villa Adela; FONTAÍÑO Daniela, DNI 23.669.891, 6 DE CABALLERIA 1492; FREDES Silvina Rosa, DNI 26.033.264, Odiard 1530. BERMUDEZ Matias Alberto, DNI 25.630.323, San Luis 338; BERTHET Gabriel Alejandro DNI 24.958.565, Entre Ríos 209; BERTUZZI Claudia Elizabeth , DNI 12.426.398, La blanca Barrio 708 mc sec 2 dep 102; BERTUZZI Eduardo Albano , DNI 36.102.738, Velez Sarsfield 417; BERTUZZI Valeria Lucrecia, DNI 29.472.143,Velez sarsfield 417; BESSONE MARTINEZ Alejandro Martin, DNI 27.670.531, Echagüe 498 ; BIASIZO Sonia Lelia Marcela, Dni 24958622, Los Azahares 3831; BIDAL Rafael Adrián, 26.877.725, Perú este 2172; BLANCHARD MOLEDO Noelia , DNI 35.445.649. Lieberman 649; BONATO, Patricia Isabel DNI 13519445, Rocamora N° 55; BONOMO Dora Teresita, DNI 10.198.193, Facundo Lopez Firpo s/nro, vivienda 22; BORREGO Juan Manuel, DNI 35.445.771, Buenos Aires 141; BURGOS Tomas Javier , DNI 22.267.646 Los espinillos 3328 B° obras sanitarias Villa Adela; CABRERA María del Rosario, DNI 26.188.145, La Pampa 2964; CAPECHE Valeria Maria de Lourdes, DNI 26.173.404, Solari sur 932 Barrio Isla Maciel; CARDOZO Claudia Margarita, DNI 13.940.436, calle David O' Connor N° 44; CARDOZO Francisco Andres , DNI 43.482.690, Los Azahares 3267 B° C.E.C; CARRASCO Silvia Liliana, DNI 20.248.899, Chacho Peñaloza 226; CASSANO Héctor Eduardo, D.N.I. 14.998.518, Sargento Cabral 268; CASSANO Héctor Lautaro, D.N.I. 44.701.005, Sargento Cabral 268; CASTAGNANI German Horacio, DNI 22.660.152, Bvard. Yuqueri y Calle Publica. La Criolla; CASTAGNANI Román Ariel, DNI 20.765.193, Bernardo de Irigoyen 262; CASTRO Gabriel Alberto, DNI 18.387.699, I. Gerardo Yoya 431; CASTRO Hermelinda, DNI 24.348.256, Entre Ríos 209; CASTRO Rocío Kumelen, DNI 42.643.828, I. Gerardo Yoya 431; CAUSSAT Sandra, DNI 17.615.918, Chacho Peñaloza 234 Villa Zorraquin; CENTURION José Antonio, DNI 10.848.143, Pellegrini 1191; CENTURION Víctor Adrián, DNI 28.861.687, Pellegrini 1191; CHAMORRO Carla, DNI 28.650.095, 1 de Mayo 166 6to A. CIUCIO María del Rosario, 12.781.402, Alvear 679; CLAUS Gabriela Fabiana, DNI 41.250.150, Doctor del Cerro 504 dpto. 2; COCCO Osvaldo Daniel, DNI 22.660.798, 25 de Mayo 1257; COLOMBANI Blanca Noemí, DNI 11.352.591, Perú 758; CORBALAN Jorge Daniel, DNI 8.415.046, Rawson sur 632; CORDOBA MANFIO Leandro Gabriel, DNI 44.701.021, Prospero Bovino

2998; CORDOBA MANFIO Maximiliano Ezequiel, DNI 40.804.704, Dr. del Cerro 504 dpto. 2; CORDOBA MANFIO Micaela Nahir, DNI 37.565.369, las palmeras y san Juan; CORDOBA Maximiliano Carlos Eusebio, C.E. 24.942.489, Prospero Bobino 2998; CRUCIANELLI Rosana Inés, DNI 22.076.748, 25 de Mayo 1257; CUEVA Mónica Gabriela, DNI 28.832.078, Yamandu Rodriguez 1048; D'ANGELO José Luis, DNI 10.072.237, Perú 758; DE LOS SANTOS Gabriela Noemi DNI 34.646.478, Italia 490 depto.2; STELE, Eduardo Gabriel, DNI 24467599 Santísima Trinidad 3833 B° Las Tejas; DELDUCA AMALIA GRISELDA, DNI 21.697.175, López Jordan 198; DELGADO JORGE LUIS, DNI 29.296.890, Pascual Echagüe N° 544. B° Belgrano Norte; DIAZ Hector Federico, DNI 25.288.097, Sargento Cabral 169; DIAZ Juan Pablo, DNI 29.170.033, Mendiburu 282; DIAZ Laura Liliana , DNI 24.233.010, REPUBLICA ARGENTINA 1312; DIAZ Silvia María, DNI 20.087.405, 1º de Mayo 368; DUARTE Lorena, DNI 94.766.998, Coldaroli 572 bis; DUBOIS Beatriz Griselda, DNI 14.021.500, Moulins 265; DÜRKS Godofredo Oscar, DNI 28.420.655, Rio Paraná 226 (La Criolla); ECHEVERRIBORDA Adriana, DNI 18.839.179, Poenitz 265; ECHEVERRIBORDA Karola, DNI 94.750.037, Vélez Sarsfield 44; ECHEVESTE Nélide Beatriz, DNI 21.775.363, Scatini 69 Dpto.N.3; ELIZAINCIN Maria Laura, DNI 14.687.482, Sarmiento 313; ESCOBAR Ruben Eduardo, DNI 23.144.913, Solari sur 932 Barrio Isla Maciel; ETCHART Juan Francisco, DNI 28.650.126, San Luis 1118; FERNANDEZ Alexis Daniel, DNI 40.420.705, Av. Eva Perón 1575 Torre 2, piso 7, depto C. FERNANDEZ Victor Casio , DNI 27.531.649, Feliciano 2243; FERRARI Ana Laura DNI 31.724.413, Sarmiento 313; FERRARI Diana María del Carmen , DNI 16.360.206, A 150 mts de escuela Tomas Alva Edison Nueva Escocia; FERRARI Graciela Stella Maris, DNI 10.699.808, Zorraquín.19; FERRARI María Manuela, DNI 32.659.312, Ituzaingó 545; FERRARI Olga Noemí, DNI 11.255.179, Eduardo Oliver PUERTO YERUÁ; FLORES Marcos Antonio, DNI 30.257.214, Ituzaingó 545; FOCHESTATTO Carlos Sebastián, DNI 32.296.362, Lieberman 649; FOLS Amalia Verónica, DNI 18.141.276, Urquiza 1185 Los Charruas; FOLS Gabriela Elena , DNI 21.591.562, Rep. del Brasil 623; FORNAROLI Jose Antonio, DNI 14.687.535, M. Bernard 446; FORNAROLI Renzo RUBEN, DNI 31.260.118, Barrio La Bianca (manzana A sector 1 dpto 60 segundo piso 708 viviendas); FORNASARI Marina Amalia , DNI 23.143.791, Dr. Del Cerro sur 1504; FRANCE

María Alejandra, DNI 18.569.820, Urquiza 224; FURLONG Graciela Beatriz, DNI 17.679.187, Avda Gerardo Yoya 219; GALARZA Juan Ignacio, DNI 40.805.041, RAWSON 435 7° A; GALLEGOS, MONICA BEATRIZ DNI 16.994.145, Batalla de Cepeda 453; GALLINGER Blanca Celeste, DNI 12.426.651, Hipólito Irigoyen 670 - Piso 10 - D; GALLINGER José Emilio, DNI 8.422.604, Remedios Escalada de San Martín 1410; GALLINGER María Elena Susana, DNI 10.699.113, calle san Carlos 643; GALVANI Carlos José María DNI 23.009.319, Quintana 43; GALVANI Natalia Maria del Socorro, DNI 21.697.567, 25 de mayo 387; GARNIER Maria Lorena, DNI 22.402.252, Sarmiento 1023; GARNIER María Magdalena , DNI 16.360.611, Vélez Sarsfield 518; GARNIER MORALES Ignacio, DNI 45.386.266, Sarmiento 1023; GASELI Liliana Beatriz, DNI 20.255.635, I. Gerardo Yoya 431; GLERIA Marcelo Fabio, DNI 20.523.842, Los Azahares 3267 B° C.E.C; GOMEZ Gabriela Andrea, DNI 31.849.224, República del Paraguay 906 DPTO 1; GONZALEZ Maria Silvina , DNI 16.360.198, Estrada 510; GONZALEZ ABASTO, Luciano Emanuel DNI 34.040.011, RCA. DEL PARAGUAY 906 DPTO 1; GONZALEZ Cristian Gabriel, DNI 23.932.728, 6 de Caballería 1492; GONZALEZ Liliana Florencia DNI 17.966.055, Moreno 1133; GRZELAK Milagros, DNI 44.922.016, Lamadrid 1661; GUIDOBONO Pedro Lorenzo, DNI 23.143.742, Próspero Bovino 1341; GUILME, Lucrecia Marianela DNI N° 33317223, Ruta 14 Km 254 B° El Tala; GUY Maria Sol, DNI 34.646.551, Barrio 272 manzana 2 dpto 15 La Bianca; HERNANDEZ Sergio Xavier , DNI 35.082.040, Juan Manuel de Rosas 224; IGLESIAS Ana María, DNI. 16.592.104, Guarumba 1931; INDA, Noemi Andrea DNI 25.872.298, Rivadavia 1068; JUNK Estela María, DNI 24.532.990, Poeta j. L ortiz 1371; KANNEMANN Roberto Antonio , DNI 22.270.854, Antonio de Luque 471; KANNEMANN Vladimir , DNI 44.441.164, Antonio de Luque 471; KEMERER Ana, DNI 5.796.648, Laprida 405; KOBAR Romina Valeria , DNI 30.015.597, MONSEÑOR D'ANDREA 25; KREIZER Viviana Mariela , DNI 23.144.577, Alvear 744; KRUNM Cristina Silvia , DNI 18.241.743, Pirovano 319 - Dto. E; LASSAGA Rita Andrea Balbina DNI 24.942.405, Sarmiento 47 (sur); LAURENT Norberto Armando , DNI 11.352.992 , Avda. Eva Perón 1829; LAVENA José Ramón, DNI 34.806.118, Vuelta de obligado 321; LAYERENZA Susana Beatriz, DNI 11.255.250, Alem 140 Torre A depto. 9; LEAL Ana Maria, DNI 28.110.218, Humberto Primo 2675; LEAL Carlos Rafael , DNI 29.597.778, Laprida 405; LEON

Andrea Ester , DNI 16.988.837, Montevideo 880; LEONARDELLI Rita Viviana , DNI 18.298.586, Urquiza 367; LEONARDELLI Viviana María, DNI 18.298.587, Urquiza 367; LIBARDONI Esteban, DNI 39.028.507, Alvear 679. LIMA Juan Cruz , DNI 38.170.144, las palmeras y san Juan; LOPEZ Eva Magdalena , DNI 39.029.039, La Rioja 3630; LOWER Mauricio Rafael, DNI 25.065.417, Laprida 1326; LOWER Míriam Carina, D.N.I. 23.143.488, Sargento Cabral 268; LUCERO Haydée Leonor , DNI 13.799.573, Pellegrini 1191; LUNA TARABINI Romina Lorena , DNI 25.288.214, La Paz 1080; MALGOR Yolanda Beatriz, DNI 27.835.650, Mendiburu 282; MANFIO Cristina DNI 23.433.237, Prospero Bobino 2998; MANFIO Roberto Oscar, DNI 5.073.280, Eduardo Oliver S/N PUERTO YERUÁ; MASETTO Hilda Aurora , DNI 4.980.523, Laprida 1326; MAYDANA Cesar Andres , DNI 27.168.446, Perú 2791; MEDINA RAMIREZ Ana Isabel, DNI 31.957.565, Marta Avalos 154 (villa Zorraquín - barrio golf); MIÑO, Jose Ismael, DNI 42.487.852, EVARISTO CARRIEGO 2196. B° ESTRELLA ROJA. LOS CHARRUAS; MIRANDA Víctor Oscar, DNI 21.425.468, La pampa 1095; MOLEDO Rosana Elisa, DNI 13.178.406, Belgrano 1630; MOLINA Marina Soledad, DNI 24.971.286, Los espinillos 3328 B° obras sanitarias Villa Adela; MONZON Isabel Juana, DNI 22.065.619, EVARISTO CARRIEGO 2196, B° ESTRELLA ROJA. LOS CHARRUAS; MORALES Raul Efrain DNI 17.336.481, Sarmiento 1023; MOREYRA Fatima Marina , DNI 21.775.150, Juan Manuel de Rosas 224; MURUA Beatriz Magdalena, DNI 14.669.131, Roque Saenz Peña 385; NARVAIZA Betty Irma , DNI 3.917.562, Bolivia N° 663; NAVARRO NUÑEZ Elbio, DNI 23.143.637, Bolivia 1631; NICOLINI Soledad, DNI 25.317.642, Liniers 124; NUÑEZ PEREZ, Pablo Nahuel DNI N° 42.973.533 La Criolla; OJEDA Adrian Luis Cristobal , DNI 29.766.140, 2 de abril 2034; OROÑO, Malvina Soledad, DNI 31.724.374, H. Primo 4812; ORTIZ Julieta Paola DNI 26.866.635, 3 DE FEBRERO 584; ORZUZA Elías Edgardo, DNI 32.296.464, Chabrilion 677; ORZUZA Lautaro Isaías, DNI 44.441.158 Pueyrredon 114; ORZUZA Paola Beatriz, DNI 26.628.674, Pueyrredon 114; PAIZ Aixa Ivon, DNI 39.717.604, Padres Capuchinos 347; PAIZ Analia victoria, DNI 38.055.085, Esteban echeverria 1036; PARODI Marcela Adriana , DNI: 22.402.134, RAWSON 435 7° A; PASTORINI Eduardo Germán, DNI 34.164.122, Chabrilion 177; PASTORINI Silvia Soledad , DNI 29.341.618, Padre servin 279; PEREZ Maria Ester Graciela DNI 27.501.747 San Lorenzo Oeste 425

Dpto C; PEREZ Cristhian Daniel, DNI 28.678.222,.P.A. de Sarmiento 1906; PEREZ VICO Ana, DNI 95.275.645, Echeverria 1889; PERILLO Alex, DNI 45.338.303, Poeta j. L ortiz 1371; PERILLO Diego Javier, DNI 26.877.605, Poeta j. L ortiz 1371; PETRAGLIA Paola Raquel, DNI 28.110.169, Saavedra 180; PIANALTO Pablo Dante, DNI 5.756.611, Espejo 832; PIANALTO Sonia ESTER, DNI 23.493.663, Gra.l Espejo 832; PIANALTO Verónica Antonella, DNI 33.863.859, Eva Perón 3370; PIEDRABUENA Ariel ALEJANDRO, DNI 28.502.645, Echague 947; PIERINI MARIA CRISTINA, DNI 5.682.579, GUEMES 512; POHL Elsa Noemí, DNI 24.387.442, Perú este 2172; POLITO Fernando Gabriel , DNI 25.288.079, H. Primo 1125; POLITO Gisela María del Rosario, DNI 22.402.073, San Lorenzo Este 1054; PRINCIPI Jose Mario , DNI 13.575.838, 1 de Mayo 368; QUARONI Patricia Soledad, DNI 29.752.274, Teniente Ibañez 10, 6to C; QUIROGA David Iván, DNI 36.087.204, Gerardo Yoya 318; QUINTEROS Elías Salomon DNI 33605844, San Lorenzo "O" 425 Dpto. C; QUIROGA Juan Pablo, DNI 34.805.065, La Rioja 1660; QUIROGA Lourdes Beatriz, DNI 14.687.852, Gendarmería Nacional 1356; QUITALITA Etel Elina, DNI 26.628.576, Feliciano 2243; RAMIREZ Ana Paula, DNI 39.032.850, Alvear 744; RAMIREZ Clorinda , DNI 4.281.052, Marta Avalos 154 (villa zorraquin)(barrio golf); RAMOS Alma Elizabeth, DNI 22.015.711, Chacra 1 Estación Yuquerí; RAMOS GRISELDA NOEMI, DNI 22.660.895, GUEMES 512. REALI Juan Eduardo Alejandro, DNI 23.932.474, La Rioja 734; REESCHUCH Ana, DNI 23.433.670, Rio Paraná 226 (La Criolla); RESSIO Jorge Luis Ramón, DNI 5.819.256, Entre Rios 1449; RODA Kevin Ezequiel , DNI 38.999.562, Padres Capuchinos 347; RESCHRE, Hugo Alberto DNI N° 12.246.986, Mendiburu 220; RODRIGUEZ Dalma Olima , DNI 16.148.015, Perú 2791; RODRIGUEZ Maria Cristina, DNI 31.811.170, Peru 2791; RODRIGUEZ Rolando Roberto, DNI 32.296.232, Juan XXIII y Maestro Chastia Puerto Yerua; ROMERO Jesica ANTONELLA, DNI 35.699.710, Chabrilon 177; ROMERO Luis Alberto, DNI. 32.513.954, Guarumba 1931; ROMERO Luis María, DNI 11.686.066, Guarumba 1931; ROMERO, Maria Yolanda DNI N° 14.233.889 La Criolla; ROSALEZ Sara Ines, DNI 13.317.564, Yamandú Rodrigues 1082; ROSSI Carlos Alberto, DNI 11.161.871, Estrada 510; RUEDA Natalia , DNI 40.436.887, Barrio La Bianca (manzana A sector 1 dpto 60 segundo piso 708 viviendas); RUIZ Brisa Valentina, DNI 42.308.116, Juan Manuel de Rosas 224; RUIZ Evelyn Lujan, DNI

39.035.379, Juan Manuel de Rosas 224; RUIZ VARGAS José Javier , DNI 23.009.143, Juan Manuel de Rosas 224; RUSSO Gabriela Inés , DNI 23.493.994, Chabrilon 120; RUSSO Jorge José Ricardo, DNI 13.198.956, C. Saavedra 515; SABOREDO Mercedes, DNI 24.156.133, Isthilart este 2717; SAENZ Jeremías Emanuel, DNI 32.795.449, Chile 809; SAENZ Ricardo Darío, DNI 22.098.381, Rep. del Brasil 623; SALOMON Jose Daniel, DNI 20.457.487, Chajari Este 1645; SAN ROMAN Susana Inés, DNI 10.487.245, Quintana 43; SAPORITTIS Silvana Paola, DNI 24.467.182, Pueyrredon 124; SARBIOLI Mario Javier, DNI 29.768.618, Perú 4805; SASTRE Silvia Alejandra, DNI 21.952.253, Monseñor Rosch 4552; SCHIRO Dario Hernan , DNI 28.512.517, H. Primo 2675; SCHIRO Mirta Lucía, DNI 5.272.043, D.P. Garat 523; SCHWINDT Horacio Oscar , DNI 14.998.870, Velez Sarsfield 518; SEGAL Mario, DNI 22.050.870, JUAN José Paso 29; SEGOVIA Alejandro Victor, DNI 18.594.757, Liniers 336; SENDROS Haide Noemí, DNI 21.698.337, Barrio 100 viviendas M 4. C1; SERFAS Ricardo Adolfo, DNI 12.126.358, Pte.Perón 4224; SIANDRA Viviana Lucrecia, DNI 27.812.290, San Lorenzo 459 "E"; SIMEONE Catalina Luisa Graciela , DNI 14.307.026, Bernardo de Irigoyen 415; SOLARI Nelida Marina, DNI 26.033.391, Padres Capuchinos 1054; SOLIS Lidia Mabel , DNI 14.687.694, Rawson sur 632; SOUZA Cristhian Ariel, DNI 35.128.796, Esteban Echeverría 1036; SPINELLI Lidia Inés, DNI 14.021.133, Tratado del Pilar 171; STEKAR Siomara Beatriz DNI 13.575.473, San Luis 82; TIMON Nadia Agostina, DNI 29.170.254, Sto Cabral 169, TORRANO Ana María, DNI 20.248.940, Alvear 3128; TORRANO CRISTINA ISABEL, DNI 14.998.770, HUMBERTO PRIMO 1016; URBANI, María Guillermina del Luján. DNI 31815703. Bolivia 1366; VALLEJOS Carlos Ramon , DNI 20.248.826, San Lorenzo Este 1054; VALLEJOS Facundo , DNI 41.629.277, San Lorenzo Este 1054; VALLEJOS Valentin , DNI 42.973.444, San Lorenzo este 1054; VELEZ Maira Rosa DNI 35.699.960, Velez sarsfield 417; VELLER Mariana, DNI 35.445.809, la Rioja 1660; VERDUN Paola Leonela, DNI 37.545.362, Moulins 1120; VILA Mauricio Pablo Gabriel, DNI 23.433.671, Monseñor D' Andrea 25; VILA Mónica Patricia del Luján, DNI 14.998.035, Solari Centro 1075 Barrio Isla Maciel; VILLALBA Carolina Noelia , DNI 33.741.959, la Rioja 258; ZARRACINO Argentina Liliana, DNI 26.673.766, los azahares 3267 B° C.E.C; ZIGGIOTTI Alicia Ester, DNI 10.487.593, Sarmiento 319. AGOSTINI, Gloria Carina, DNI N°

22.402.115, Pueyrredon 127; ARIZABALO Carlos Alfredo, DNI 18.241.727, Rivadavia 1068; BAIS Juan Cruz, DNI 40.162.463, H.primo 302; BAIS Facundo Roque, DNI 28.356.278, H. primo 302; BAIS Fernando Ramon, DNI 23.144.654, H. primo 302; BAIS Luciano Nicolás, DNI 40.804.919, Ituzaigó 279; BAIS Marianela Carolina, DNI 34.370.967, H. Primo 302; BAIS Rodrigo Mauro, DNI 31.910.724, Jj valle 1272; BALDESARI SCIAMMARELLA Antonella, DNI 35.445.904, Salto uruguayo 70; BARDELLI Martín, DNI 29.472.257, Rocamora 55; BARDELLI Martín, DNI 29.472.257, Cnel. Tomas de Rocamora 55; BATALLA Patricia Alejandra, DNI 41.629.138, Istilar Este 2717; BOLCHINI Andrés, DNI 32.513.993, Urdinarrain 676; BONATO Ana Carolina, DNI 14.711.347, Urquiza 1370; BONATO Patricia Isabel, DNI 13.519.445, Tomás de Rocamora 55; BONELLI Blanca Elena, DNI 6.668.697, Mendiburu 220; BORGIO Jorge Oscar, DNI 14.711.419, Moulins 22; BRITES Héctor Javier, DNI 30.691.279, J.J de Urquiza s/n Colonia Ayuí; CABAÑA Adolfo Víctor, DNI 11.255.962, Sargento Cabral 571 B° La Cantera; CABAÑA Cristian Gustavo, DNI 25.173.882, O. Magnasco; CACERES Mario Daniel, DNI.30.783.928, Dr saure y cortada 59 Barrio San Jorge; CAPRI Maria Esperanza, DNI 40.045.932, Rawson 520; Cheruzzo Ricardo Manuel, DNI 33.568.755, Doctor saure y cortada 59 Barrio San Jorge; CIS Ramona Noemi, DNI 17.571.793, La Paz 4760; CONSTANTINO Sonia Inés, DNI 29.350.658, O. Magnasco; CORNALO Mirtha María, DNI 12.115.639, Gob. Cresto 1.665; CORONEL Susana, DNI 23.009.200, Moulins 22; DABIN Nicolás Alberto, DNI 31.365.014, Los Cactus 3165 Villa Adela; DELDUCA Sergio Raúl, DNI 23.932.784, Padres Capuchinos 1054; DIAZ Hector Luis, DNI 32.071.954, San Lorenzo 1450 oeste; DIAZ Héctor Luis, DNI 32.071.954, San Lorenzo 1450 oeste; ECKERDT Guillermo Adrián, DNI 36.102.572, Juan José Paso 172; ECKERDT Johana Soledad, DNI 39.028.559, Gualeguay 720; ECKERDT Pedro Adrián, DNI 36.102.571, Juan José Paso 172; FERNANDEZ Lidia Isabel, DNI 10.182.157, Meyer 290 B° San Carlos; FERRARI Ana Laura, DNI 31.724.413, Sarmiento 313; FERRER Sonia Gabriela Ferrer, DNI 22.660.017, San Lorenzo 53 este dpto A; FISTER Claudia Alicia, DNI 21.513.047, Rawson 520; FISTER Esperanza Angela, DNI 4.923.180, Rawson 520; FLORES Stella Maris, DNI 21.952.198, Balcarce 1191; FLORES Gladys Mariela, DNI 24.233.100, Los cactus 3165 Villa Adela; FONTAÍÑO Daniela, DNI 23.669.891, 6 DE CABALLERIA 1492;

FREDES Silvana Rosa, DNI 26.033.264, Odiard 1530. GARAT María Zulema, DNI 5.716.879, San Juan 1381 GAUNA Máxima Simona, DNI 13.575.002, Sargento Cabral 571 B° La Cantera GOMEZ Claudia Ema Beatriz, DNI 14.998.543, Balcarce 210 GOMEZ Gisela Cecilia, DNI 32.087.775, Pirovano 272; GOMEZ Sergio Miguel, DNI 22.660.907, Juan XXIII NRO 2890; GOMEZ Verónica Alejandra, DNI 35.713.581, San Lorenzo oeste 1450; GONZALEZ Flavia Vanesa, DNI 30.527.288, Los Naranjos 188 Colonia Ayui GONZALEZ Antonio Eduardo, DNI 13.198.826 Balcarce 210; GONZALEZ Cesar Eduardo, DNI 29.472.040, Pellegrini 72; GONZALEZ César Eduardo, DNI 29.472.040, Pellegrini 72; GONZALEZ Elena Graciela, DNI 5.980.541, Alberdi 312; GONZALEZ Flavia Vanesa, DNI 30.527.288, Los Naranjos 188 Colonia Ayuí; GUILME Lucrecia Marianela, DNI 33.317.223, ruta 14 km 254 Barrio El Tala GUILME Melina Julieta, DNI 28.502.933, Ruta 14 Km 254. INDA, Noemí Andrea, DNI N° 25.872.298, Rivadavia 1068; JARDIN Roberto Alejandro, DNI 26.408.052, R. Rojas 540; JARDIN Santiago Roman, DNI 42.973.210, Odiard 1530; KERBS Daiana Solange, DNI 34.805.409, Av. Los Inmigrantes 731. Los Charruas. KERBS Catherine Anahí, DNI 44.283.688, Av. Los Inmigrantes 731. Los Charruas. KERBS Iván Alcides, DNI 39.579.701, Av. Los Inmigrantes 731. Los Charruas. KUHN, Estefano Amadeo DNI N° 34911761 Dr. Florenza 445 P. B. KUHN Nélica Mercedes, DNI 13.519.502, Avda. Basavilbaso 1525 Los Charruas. LIAND José Alberto, DNI 32.514.305, Los Naranjos 188 Colonia Ayui. LOCASO Nelson Edgardo Javier, DNI 29.678.465, 25 de Mayo 986. MALDONADO Verónica Elisa Maldonado, DNI 16.988.823, Brown 965. MARIN María Laura, DNI 14.687.246, Ruta Nac. 14 Km 254 Barrio El Tala. MARIN Ofelia, DNI 5.658.253, Ruta 14 km 254. MELGAR Alberto, DNI 13.940.763, ALBERDI 361 MIGUELES Sulma Ida, DNI.16.094.907, Dr. Saure y cortada 59 Barrio San Jorge MILMAN Rolando Adrián, DNI 18.225.833, Gral Medina 392. MIRANDA Silvia Ester, DNI 16.404.212 San Juan 1168. NUÑEZ PEREZ Pablo Nahuel, La Criolla DNI 42.973.533. PANOZZO ZENERE Luis Maria, DNI 21.952.413, Avellaneda 1033. PEREZ Maria Ester Graciela, DNI 27.501.747, San Lorenzo Oeste 425 Dpto. C. PREISLER Jorge Eduardo, DNI 32.218.009, Dr Solari 149 bis. PUETTO Alicia Beatriz, DNI 28.650.133, Meyer 290 B° San Carlos. QUINTEROS, Elías Salomon DNI 33605844 San Lorenzo "O" 425 Dopto. C; RAU FERRER Walter Ignacio, DNI

42.973.266, San Lorenzo 53 "E" Dpto A. RESCHKE Hugo Alberto, DNI 12.243.986, Mendiburu 220. RIOS Alejandra Maria Silvina, DNI 17.704.586, Gral Medina 392. ROMERO Maria Yolanda, DNI 14.233.884, La Criolla. SALDIVAR, Andrea Griselda DNI 33.268.939, Dr. Saure y Ctda. 59 B° San Jorge. SALDIVAR Rocio Celeste, DNI.35.445.682, Dr saure y cortada 59 Barrio San Jorge. SANABRIA Jonathan, DNI 32.512.540, Istilar Este 2717. SANCHEZ Maria Florencia, DNI 36.102.693, B° 708 VIVIENDA MANZANA C Sector 2 Dpta 253.SANCHEZ RODRIGUEZ, Patricia Elizabeth, DNI N° 92802994, La Bianca B° 708 Viv. Manzana B Sector 1 Dpto. 8. SCIAMARELLA, Margarita Leonor, DNI N° 12.126.730, Salto Uruguayo 70; SOSA Aurelia Alejandra, DNI 30.618.019, J.J de Urquiza s/n Colonia Ayuí. SOSA Celia Noemí, DNI 26.033.002, Calle 148 n° 1515 barrio 80 viviendas. STELE Edgardo Gabriel, DNI 24.467.599, Santísima Trinidad 3833 - Bo. Las Tejas. TELAYNA Jorgelina, DNI 24.229.050, Andrade 84. TORRES, Carlos Ramón, DNI N° 24.930.613, Crisóstomo Gomez 575. VILA Juan Francisco, DNI 31.724.493, B° 708 VIVIENDA MANZANA C Sector 2 Dpta 253. VINZON Luana Marianela, DNI 40.991.710, Las heras 518 ZABALLA Juan Bautista Ceferino, DNI 13.632.621, Alem 182 Dpto 4. ARIZABALO Carlos Alfredo, DNI 18.241.727, Rivadavia 1068 QUINTEROS Elías Salomón, DNI 33.605.844, San Lorenzo Oeste 425 dto C INDA Noemí Andrea DNI 25.872.298, Rivadavia 1068 KUHN Estefano Amadeo, DNI 34.911.761, Dr. Florenza 445 P.B. SANCHEZ RODRIGUEZ Patricia Elizabeth , DNI 92.802.994, La Bianca B°708 Mzna. B sector 1 dpto. 8 BARDELLI Martín, DNI 29.472.257, Rocamora 55 MAGARIÑOS Pamela Raquel, DNI 28.109.554, , Av Santa Cruz Casa 20 B Legeren PAIS Ramón Omar, DNI 22.402.178, Av Santa Cruz Casa 20. B. Legeren. DIAZ Hector Luis, DNI 32.071.954, San Lorenzo 1450 oeste DABIN Nicolás Alberto, DNI 31.365.014, Los Cactus 3165 Villa Adela TORRES Carlos Ramón, DNI 24.930.613, Crisostomo Gómez 575 GUILME Guillermo Natalio, DNI 8.416.931, Ruta 14 km 254 barrio El Tala Cheruzzo Ricardo Manuel, DNI 33.568.755, Doctor saure y cortada 59 Barrio San Jorge Saldivar Andrea Griselda, DNI 33.268.939, Doctor saure y cortada 59 Barrio San Jorge. MOIX, María Ester DNI N° 4.585.403, Avda. Castro 330. Todos domiciliados en el Departamento Concordia y la Ciudad de Concordia Provincia de Entre Ríos, designando domicilio a todo efecto legal en Calle Damian P. Garat N° 1347 de esta Ciudad

de Concordia E. R.; todos por su propio derecho con el Patrocinio Letrado del Dr. Félix Javier Román, quien también lo hace por su propio derecho, y promueve acción de amparo contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, representado por el Señor Gobernador de la Provincia; con domicilio en Calle Gregorio Fernández, De la Puente 220 (Casa de Gobierno 1er Piso) a los fines que se deje sin efecto el Decreto Provincial N° 4078, que comenzó a regir en el territorio Provincial a partir del día 3 de enero de este año (fecha de su publicación en Boletín Oficial de E.R.) y mediante el cual se adhirió a la implementación del "pase sanitario", que fuera dictaminada a nivel Nacional mediante decisión administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 1198/21 o subsidiariamente se ordene su no aplicación a los actores. Por lesionar, de manera manifiestamente arbitraria e ilegal, derechos constitucionales, lo que afecta a los actores en lo personal, y a todo el conjunto de personas que, por razones de diversa índole, configuran la categoría de "voluntariamente no vacunadas", contra el COVID 19.

Refieren que el accionar del Estado Provincial, es violatorio de los Arts. 14, 16, 19, 28, 29, 31, 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, como así también de los arts. 5, 6, 15, 35 sptes. y ccdtes. de la Constitución de Entre Ríos, haciendo especial mención a lo dispuesto por el art. 58 de la CER.

Como consecuencia de la reforma a CN el Decreto Provincial en Crisis, violenta Tratados que forman parte de la Carta Magna Nacional, como ser la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; incluso viola el TRATADO DE NUREMBERG y como así también la DECLARACION UNIVERSAL SOBRE BIOETICA Y DERECHOS HUMANOS, DUBH 2005.

Agregan que se violentan también los derechos sobre el Cuerpo Humano y la Integridad Física establecidos por los arts. 17, 51, 52, 56,58, 59, 175 sptes. y Ccdtes. Del NCCYC Argentino; violando como consecuencia de lo anterior, las Leyes Nacionales 17.132, 26.529, 27.491, 27.562.

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la Carta Magna Provincial, el presente Recurso debe

ser acogido, dado que toda la requisitoria exigida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (en su amplia jurisprudencia), para este tipo de proceso se halla más que fundamentado dado la índole y la gravedad de la NORMATIVA CONSTITUCIONAL VIOLADA.

Que LA MAGNITUD, LA GRAVEDAD Y LA CANTIDAD de DERECHOS Y GARANTÍAS VIOLENTADOS, hace que el presente Recurso se encuentre más que justificado en su utilización, siendo el Recurso de Amparo el único que por su velocidad de tramitación y por la naturaleza de los derechos conculcados, pueda utilizarse como remedio procesal para el cese de semejante atropello.

Refieren que el decreto N° 4078 dictaminado por el primer mandatario entrerriano se adhirió a la decisión administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 1198/2 (Nacional), disponiendo su aplicación en el ámbito de todo el territorio provincial, bajo las siguientes condiciones: a) Toda persona que haya cumplido los 13 años de edad y que asista a las actividades definidas como actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario enumeradas en el anexo, o las que en el futuro se establezcan, deberá acreditar, a partir del 1° de enero de 2022, su identidad y que posee un esquema de vacunación completo contra el Covid-19, aplicado al menos 14 días antes de la asistencia a la actividad o evento, exhibiéndolo ante el requerimiento de personal público o privado designado para su constatación, y al momento previo de acceder a la entrada del evento o actividad. b) La forma de acreditación de las dosis aplicadas podrá ser través de: 1- Soporte digital oficial (aplicaciones "Cuidar" y/o "Mi Argentina") 2- Certificado de vacunación contra el Covid-19 en soporte papel. c) Los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente medida y sus normas complementarias, se dispondrán de manera conjunta entre autoridades nacionales, provinciales y municipales, cada una en el ámbito de sus competencias. d) En caso de constatarse la existencia de infracción a lo establecido en la presente medida o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente.

Manifiestan

que "... los gravámenes que produce a la población LA EXIGENCIA AUTORITARIA TRANSFORMANDO EN OBLIGATORIO un Cuadro de Vacunación VOLUNTARIA, surge palmario toda vez que no se les permite, actividades como:

- Los viajes grupales de egresados y egresadas, de estudiantes, jubilados y jubiladas, o similares.
- Las actividades en discotecas, locales bailables o similares que se realicen en espacios cerrados.
- Las actividades en salones de fiestas para bailes, bailes o similares que se realicen en espacios cerrados.
- Eventos masivos organizados de más de 1.000 personas en espacios abiertos, cerrados o al aire libre....".

Afirman que semejante cuadro de restricciones carece de razón de ser, y que la génesis de la normativa está viciada de nulidad toda vez que se transforma en obligatoria la "vacunación" cuando la misma es voluntaria, viendo en consecuencia, restringidas numerosas libertades y garantías constitucionales, siendo esto un perjuicio concreto que se está padeciendo no solo por los amparistas sino también por todos los ciudadanos que voluntariamente escogen por libre decisión no ser inoculados.

Mencionan los tratados y convenciones internacionales violentadas por la norma provincial, y sostienen que cuando existan normas que violenten gravemente los artículos en análisis de la Convención, y el Decreto Provincial los vulnera profundamente; es en esos casos que se debe hacer un control DIFUSO del respeto a las Convenciones por parte de los Jueces.

Argumentan

que el sistema consagrado por la última reforma de la Constitución Provincial, continúa en la línea seguida por la adoptada por la Constitución Nacional, el "CONTROL DIFUSO", que otorga a cada tribunal el poder - deber de contralor; implicando dicho sistema que, cada Juez posee no sólo la atribución sino el deber de declarar la anti convencionalidad, lo que asegura el principio de la tutela efectiva de los particulares. En esta tarea los jueces argentinos y por ende entrerrianos, deben conocer y aplicar las interpretaciones dadas por los jueces internacionales (vgr. Jueces de la Corte IDH) u órganos internacionales.

Asimismo,

solicitan como medida cautelar que mientras dure la tramitación del presente amparo, el Tribunal disponga y ordene la NO INNOVACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, en cuanto a dictaminar la NO OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR CON EL DECRETO PROVINCIAL N° 4078, o lo que es lo mismo ordene SU NO APLICACIÓN EN EL TERRITORIO PROVINCIAL.

Sostienen que es evidente la existencia de Conflicto de Intereses, que se suscita entre las Resoluciones dictadas de visible jerarquía inferior tratándose de Decretos emanados del Poder Ejecutivo y las leyes y el Bloque Constitucional afectado en su conjunto, no se puede dejar de lado la subsistencia irrestricta de la Constitución Nacional en el supuesto de ser violentada por una normativa de rango sumamente inferior y que por su aplicación, cercene principios, garantías y derechos reconocidos por la Carta Magna, cuando en virtud de lo dispuesto por el Art. 28 de la C.N. "no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

Respecto a los requisitos de la medida cautelar interesada, manifiestan que se debe tener en cuenta que esta normativa infra constitucional, infra legal e infra decretal, afecta de manera inminente a los propios actores y a los ciudadanos no inoculados, que ven asimismo restringidos de manera inadmisiblemente sus derechos, establecidos 14, 16, 19, 28, 29, 31, 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, como así también de los arts. 5, 6, 15, 35 sptes. y ccdtes. de la Constitución de Entre Ríos, haciendo especial mención a lo dispuesto por el art. 58 de la CER; violándose también lo dispuesto en artículos 17, 51, 52, 56, 58, 59, 175 sptes. y Ccdtes. Del Nuevo Código Civil y Comercial Argentino; violando como consecuencia de lo anterior, las Leyes Nacionales 17.132, 26.529, 27.491, 27.562. Incluso -agregan- dejándose en manos de funcionarios de segundo o tercer orden la regulación de aspectos esenciales de la vida de los ciudadanos, tales como su privacidad y su autonomía, y que Según Ley Nro. 26.529 "De Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado", se viola derechos de: a) asistencia; b) trato digno y respetuoso; c) intimidad; confidencialidad; información sanitaria e interconsulta

médica.

Asimismo, refieren que el real peligro que implicaría acceder tardíamente a la pretensión no debe soslayarse, pues denegar en este caso la cautela ocasionaría un perjuicio irreparable que se tornaría de difícil solución ulterior, existiendo posibilidad concreta de inminente lesión en los derechos invocados, máxime la violación ha comenzado desde el día de la publicación del Decreto atacado fecha en que comenzó su exigencia obligatoria.

Afirman que se violentan desde el día 3 de enero del corriente año, es decir de forma inmediata, las prerrogativas individuales tales como: de trabajar y ejercer toda industria lícita, a la libre circulación y de reunión, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 14 de la C.N. dado que en los hechos anula o limita severamente los derechos en él enunciados. A título de ejemplo y para no extendernos, se advierte en particular el de "trabajar y ejercer toda industria lícita"; a la igualdad (Art. 16 de la C.N.), a la falta de obligación de hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (Art 19 C.N.).

Sostienen que el artículo 16 se ve asimismo conculcado, ya que se establece arbitrariamente una inequitativa y arbitraria diferencia entre "vacunados y no vacunados" en el ejercicio de sus derechos ciudadanos; pudiendo los primeros desplazarse libremente, acceder a comercios, realizar todo tipo de trámites presenciales, concurrir a clases y conferencias, etc..., mientras los segundos, como en la Novela "La Peste" de Albert Camus, verán cada día restringidos sus derechos en mayor medida.

Concluyen que con toda esta argumentación se encuentran dados los presupuestos que avalan el dictado de la medida cautelar pretendida, esto es verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Finalmente, peticionan se tenga por iniciada DEMANDA DE RECURSO DE AMPARO contra la arbitraria e ilegal decisión del SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, MINISTERIO DE SALUD DE ENTRE RIOS, imponiéndole el trámite previsto por ley Provincial 10.704; se dicte medida cautelar de no innovar

dejando sin efecto dicha Resolución en todo el ámbito provincial, mientras se tramita el presente proceso, dado que convergen el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho esgrimido; y se declare la inconstitucionalidad del citado Decreto Provincial haciendo en consecuencia lugar a la presente demanda. Hacen reserva del Caso Federal.

Con la demanda adjuntó documental consistente en: Carta Documento Andreani, de fecha 06/01/2022; adjuntándose también constancia de diligenciamiento de fecha 19/01/2022.-

2.- Que en fecha 05/02/2022, se presenta el Dr. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SIGNES, Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos; y LAUTARO DATO, Director de Asuntos Judiciales de la Fiscalía mencionada, en virtud del apoderamiento y sustitución de facultades otorgado a su favor por el Fiscal de Estado, según se acredita con copia del instrumento labrado al efecto, confeccionado por la Escribanía Mayor de Gobierno; ambos con domicilio en las oficinas de dicho organismo, sitas en Casa de Gobierno (sobre la intersección de calles Córdoba y México -planta baja- de Paraná); constituyendo domicilio procesal en calle Quintana N° 304 de Concordia y contestan el informe requerido.

Luego de efectuar una breve reseña del caso, entienden que varias cuestiones tornan inatendible la acción. Las principales -y a partir de la cual se van desgranando otras accesorias- son: 1) la pandemia, como hecho de público y notorio conocimiento; 2) la efectividad de las vacunas, como situación científicamente comprobada y no cuestionada en el amparo; 3) la razonabilidad de las medidas dictadas por las autoridades, en función de los dos apartados anteriores; y 4) la inadmisibilidad de la vía.

Refieren en primer lugar, que a raíz de la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el brote de enfermedad por coronavirus (Covid-19), Argentina declaró el estado de aislamiento social, preventivo y obligatorio mediante decreto de necesidad y urgencia N° 297/20, publicado en el Boletín Oficial del 20 de marzo de 2020. Es decir que la existencia de la pandemia derivada de la enfermedad Covid-19 y la convivencia del ser humano con el

virus es una cuestión no negada ni controvertida en autos. Ha sido a partir de este fenómeno viral que autoridades de todos los rincones del mundo han ido dictando variadas reglamentaciones de toda índole (económica, sanitaria, administrativa, deportiva, etcétera), siempre con base en criterios técnicos y científicos y, va de suyo, en pos de controlar –al menos lo mayor posible- la pandemia, abriendo paso a lo que se dio por llamar nueva normalidad.

Justamente, una de esas decisiones estatales resulta ser cuestionada en el marco de este amparo.

Con respecto a las vacunas y su efectividad comprobada por estratos locales e internacionales especializados, refieren que los amparistas ponen en tela de juicio casi todos los estándares relacionados con las vacunas contra la Covid-19. En efecto, no solamente arremeten contra su efectividad, sino que reniegan de denominarlas vacunas, ya que –afirman- no eliminarían el riesgo de contagio y, por ello, no servirían como paliativo del nivel de contagios.

Que mas allá de la respetable posición contraria a la aplicación de la vacuna en sus personas, viene al caso remarcar que ni siquiera se acompañan informes elaborados por ninguna organización –pública ni privada- que pudiera avalar su intransigente proceder, lo que radica en la falta de contenido tanto teórico como práctico de las afirmaciones actorales.

Remarcan que las medidas estatales se basan exclusivamente en evidencia científica y en recomendaciones emanadas tanto de las autoridades sanitarias (federales y locales) como de entidades prestigiosas como la OMS. Cita reseñas sobre las vacunas del sitio web de la OMS y del Ministerio Publico de Salud de la Nación.-

Mencionan que, si bien las actuales leyes no obligan a las personas a vacunarse, desde el plano científico es insoslayable la prudencia y solvencia técnica de los considerandos de la DAJG, que encuentra apoyatura en publicaciones de la propia OMS, el Ministerio de Salud de la Nación y otros

agentes de salud gubernamental y no gubernamental.

Resaltan que la importancia de la vacuna y lo imperioso de implementar medidas como el pase sanitario se engloban en la necesidad de adaptar las políticas públicas a la presurosa evolución científica producida en los últimos dos años, y todo ello está debidamente explicado en la DAJG 1198/21, de la cual se hace eco in totum el decreto provincial 4078/21.

El análisis formulado sirve de resorte suficiente para sostener que el decreto 4078/21, en cuanto hace suyos los considerandos de la DAJG 1198/21, está debidamente fundado tanto en el plano jurídico como científico, dado que las motivaciones que llevaron a sendos dictados son claros, autosuficientes y fácilmente comprensibles.

Que las disposiciones reprochadas no adolecen del defecto endilgado, sino que, presentes las explicaciones en sus considerandos, los amparistas simplemente están en desacuerdo con ello; extremo que luce insuficiente para que prospere este amparo.

Por último mencionan, en cuanto a la razonabilidad de la norma, que la medida tiene un alcance general e indeterminado, y que encuentra su génesis en el particular contexto pandémico que atravesamos desde que la variante Ómicron comenzó a circular en forma comunitaria. Teniendo en cuenta los claros propósitos protectorios de la decisión estatal y la garantía científica que implica el aval de entidades como la OMS y los respectivos Ministerios de Salud de Nación y Provincia, va de suyo que la finalidad ínsita es el cuidado de la población en general. No se trata de una disposición administrativa creada "ad hoc" con el solo fin de cercenar derechos al grupo actoral. En el caso concreto, de existir esa presunta inconveniencia jurídica expresada en el escrito de demanda, ello no sería más que una consecuencia indirecta o mediata de una medida que trasciende a los aquí amparistas, habida cuenta que persigue un fin general que compete e involucra a la comunidad entrerriana en su conjunto.

Agrega que el

concepto de excepcionalidad de la medida también fortalece su validez y encuentra sustento en la idea rectora refrendada por el STJER a propósito de la ley de emergencia 10.806, sancionada para paliar justamente la (por aquel entonces incipiente) pandemia de Covid-19. Citan Jurisprudencia que entienden aplicable al caso.

Entienden que la vista actoral de la cuestión es parcial y aislada, pues no reparan en el marco general en el cual se han dictado las disposiciones, como así tampoco en el propósito mismo de las leyes en sentido amplio (comprensivo de decretos, reglamentos, etcétera).

En la especie no parece censurable la vía reglamentaria, pues la técnica no responde a una intención de violentar ninguna estructura jurídica -ni la pirámide de Kelsen, como mal refiere la demanda-, sino que, respetando un interés general, vemos que la reglamentación es la única forma de abordar un fenómeno tan dinámico como la pandemia, sujeta a constantes cambios como es, por ejemplo, la mutación de cepas.

Por último, mencionan que sentencias de todo el país han validado recientemente el pase sanitario, en cuanto deriva de un prudente ejercicio de las potestades reglamentarias del Estado. Remitiéndose a fallos flamantes dictados, entre otros, por la Cámara Federal de Mendoza, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Martín - Provincia de Buenos Aires y la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que recorren el mismo sendero argumental propuesto en este escrito de conteste.

Agregan que la norma atacada supera ampliamente el control de constitucionalidad y convencionalidad, no existiendo pugna entre el pase sanitario y los pactos internacionales citados en el inaugural.

Por último, ponen de resalto que la naturaleza colectiva y/o la multiplicidad de personas que aquí interpusieron la acción de amparo no ayuda a fortificar la tesis actoral, ya que al no poder particularizar los concretos y reales perjuicios presuntamente

ocasionados por la implementación del pase sanitario, se vuelve muy dificultoso valorar si, en concreto, se vulnera algún derecho, o si la administración pública se pudo haber excedido ejerciendo sus potestades más allá de lo prudente y necesario.

La ilegitimidad y/o inconstitucionalidad del acto cuestionado por los amparistas deberán aflorar como patentes, por cuanto la mera disconformidad o la sola denuncia de una serie de vicios presuntamente presentes en aquel no son suficientes para conmovier o cercenar sus consecuencias típicas.

Por consiguiente, en su calidad de actos administrativos, ni la DAJG 1198/21 ni el decreto 4078/21 enseñan el más mínimo atisbo invalidante. Los justificativos de la supuesta inconstitucionalidad impetrada por el grupo promotor no son ostensibles, pues se fundan en la compleja mixtura que muestra, por un lado, la denuncia de inmotivación, que se da de bruce con el correcto y patente contenido y fundamentación de las producciones jurídicas nacionales y subnacionales; y por el otro encontramos ribetes complejos y exógenos que entrelazan, al decir actoral, su escepticismo e ideología referido a la vacunación, que si bien no son censurables en su calidad de pensamiento libre, requieren mayor rigor técnico para ser postuladas en una acción de amparo con finalidad anulatoria de la decisión estatal.

Al final, acompaña prueba documental, citan información alojada en sitios web oficiales, hacer reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia, rechazando íntegramente la demanda interpuesta con costas.

Ofrece como prueba documental: Copia del Decreto N° 404/08 MGJEOySP, y copia del poder general y sustitución de facultades otorgado por el Fiscal de Estado a favor del Dr. Lautaro Dato.

3.- Que en fecha 10/02/2022 contesta la vista, la representante del Ministerio Publico Fiscal quien manifiesta que "...Es opinión de este Ministerio público que los accionantes no cumplen el fundamental requisito de encontrarse en la situación de ser víctimas de un daño actual o inminente, sino que utilizan esta

medida excepcional para impedir futuras y por tanto inciertas eventualidades de carácter genéricas ...Así las cosas, y en lo referido al tratamiento del planteo de inconstitucionalidad que nos es traído en los presentes actuados, parece acertado tomar las palabras del Juez Federal, Dr. Martín, que dictamina sobre una cuestión similar a la aquí tratada, en oportunidad de dictar sentencia en autos caratulados: "GARCIA, ROCIO AYELEN c/ GOBIERNO NACIONAL MINISTERIO DE SALUD Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986" 14283/2021, de fecha 11/01/2022, en cuanto establece "En primer lugar considero relevante recordar una pauta estructural del sistema de derechos que insta la Constitución Nacional desde sus orígenes, cuál es la 'relatividad' de los derechos. Esta regla, por todos bien conocida, establece que los derechos que gozamos no son absolutos, sino relativos... Ello ha sido explicado con su habitual claridad conceptual por Germán Bidart Campos, señalando que "esta noción elementalísima de derecho constitucional presupone otra iusfilosófica innegable: el mundo jurídico, el derecho, los derechos existen porque hay muchos hombres que conviven. O sea, porque hay 'convivencia y sociedad hay un fenómeno jurídico que se llama "derecho", y hay en él 'derechos' de las personas. De existir un solo ser humano nada habría, porque faltaría la relación imprescindible de alteridad que vinculara a unos con otros, y diera sustento a la reciprocidad de derechos-obligaciones- en la intersubjetividad de las conductas. Por ende, antes de decir que los derechos se pueden limitar, hay que dar por verdad que, 'ontológicamente, son limitados', porque son derechos de los hombres 'en sociedad' y 'en convivencia'. De ahí en más, ése carácter 'limitado' hace que los derechos sean 'limitables', precisamente para hacer funcionar el goce, el ejercicio, la disponibilidad y el acceso a su disfrute sin exclusión de nadie" (Bidart Campos, Germán J.; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Buenos Aires, Ediar, 2003, t. II-A, p. 212). Siguiendo dicho lineamiento, es importante resaltar que los derechos poseen una función de carácter tanto social como individual, y en cierta forma delimitantes de la libertad de todos los ciudadanos de una determinada Nación, que deben ser ejercidos de manera tal que no implique un daño a los derechos de los demás ciudadanos que habitan en la misma. Que claramente, toda normativa emanada durante este periodo tan particular que significó la situación

pandemica a nivel mundial por el virus COVID-19, lo que pretende por sobre toda limitación a las libertades de los ciudadanos del mundo, es proteger el bien jurídico SALUD PÚBLICA.- Más específicas son las precauciones incorporadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) con jerarquía constitucional (art. 75.22 CN), cuyo artículo 32 establece que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Así las cosas, y frente al riesgo que representa la nueva variante del Covid-19 denominada ‘Omicron’, las autoridades manifiestan que “es fundamental generar estrategias que permitan disminuir la posibilidad de transmisión e impacto en la salud que se traduzca en mayor internaciones, complicaciones, requerimiento de internación en cuidados intensivos y la consecuente tensión del sistema sanitario”. Que como se puede observar, la norma atacada lo que pretende es un resguardo respecto a la propagación del Virus Covid-19 en determinados contextos, por lo cual no encuentro motivos para considerar que dicha reglamentación pueda tratarse de ilegal o arbitraria. Por el contrario este tipo de normas lo que intentan es de manera momentánea resguardar la salud de la población, por lo cual resultan acertadas en miras de lo que intentan proteger.- Además como se puede ver la implementación del "pase sanitario", lo que pretende es restringir la asistencia y específicamente determinar contextos de alto grado de contagio epidemiológico, por lo que no se advierte una real afectación a una garantía constitucional conforme fuera planteado por el amparista. Asimismo, respecto a los planteos de inconstitucionalidad el Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Garcia, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades diciendo: "invariablemente hemos sostenido que "...La legitimidad Institucional del control de constitucionalidad frente al principio democrático que da fuente al legislador, pese a no derivar de las mayorías electorarias, no se cimenta en un supuesto acceso privilegiado a la Razón en los Jueces al uso del idealismo platonista, ni que de un modo paternalista la judicatura haga valer sus juicios de valor moral frente a la "irracionalidad" legislativa..."- La fulminación de una norma, entonces, debe llevarse a cabo en el caso concreto, solo ante lo que aparece como

contradictorio con el principio del discurso. Esto es, que sujetos racionales en el marco de una comunicación leal -dirigida al acuerdo, sin coerciones, en igualdad, con pretensiones de universalidad-, no podrían hacer valer estos contenidos o su procedimiento formal como compatible con el mejor argumento, sino simplemente como acto de poder..." ("ROMBOLA ELIDA BEATRIZ C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y C.J.P.E.R. S/ACCION DE AMPARO". PG 41577. - dictamen de fecha 7/8/2020) Es así que en virtud de lo reseñado precedentemente, soy de la opinión que la norma atacada deviene CONSTITUCIONAL, debiendo de esa forma declararse.-

Finalmente, en fecha 11/02/2022 pasan los autos a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO:

En primer lugar, he de referir que la procedencia de la vía intentada por los amparistas se encuentra sujeta a la inexistencia de otra vía procesal más idónea para el tratamiento de la cuestión que se impetra (art. 3 Ley 8369) y que, de conformidad con lo prescripto por el art. 4 de la Ley 8369 y su modificatoria, este Juzgado resulta competente para entender en los presentes actuados.

Cabe señalar que la acción de amparo, conforme lo establece el art. 1 de la LPC Nº 8369 procede contra todo acto, decisión, hecho u omisión que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione el ejercicio de derechos o garantías constitucionales de un modo manifiestamente ilegítimo, esto es tal cuando la decisión, hecho, acto u omisión se realiza sin competencia o facultad para ello, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, mientras que es manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción, conforme lo prescripto en el art. 2 de la citada ley.-

En igual sentido, precisa la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...el proceso de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquéllos casos que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas, pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su

apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizada por la existencia de -un acto u omisión- arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y la demostración -por añadidura- de que el daño concreto y grave ocasionado sólo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional." (conf. CSJN, 4/10/94 in re "Ballesteros José s/ Acción de Amparo").

Al respecto la Sala Penal de nuestro máximo tribunal entrerriano ha resuelto que "...corresponde recordar respecto a la procedencia material de la acción, que conforme lo determina el art. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para la procedencia de la acción de amparo es menester que el acto o hecho cuestionado afecte en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere o impida derechos o garantías constitucionalizados de modo manifiestamente ilegítimo, aclarando el art. 2 de la misma ley que tal carácter de ilegítimo se da cuando el acto se realizó sin competencia o facultad y con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, debiendo ello surgir de lo actuado con grado de evidencia manifiesta dentro del margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción." (Cfr. DIAZ, Jorge Martín c/CGE y otros s/Acción de Amparo") entre otros.-

Asimismo, para que la acción sea admisible deberán cumplimentarse los requisitos previstos en el art. 3, esto es, la inexistencia de otros procedimientos que permitan obtener la protección del derecho o garantía que se dicen vulnerados, que no se haya promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho y que la demanda se hubiere presentado dentro de los treinta días corridos desde que el acto fue ejecutado o que debió producirse, o fue conocido o pudieron conocerse sus efectos por el titular de la acción.

Es dable resaltar que el artículo 43 de la C.N. contempló, en su segundo párrafo, el amparo como un instrumento procesal adecuado para la defensa contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, al usuario y al consumidor, así como a los demás derechos de incidencia colectiva en general.

Y como es sabido, con la

incorporación de los procesos colectivos en el artículo 43 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue evolucionando hasta el caso Halabi, que define la categoría colectiva de los intereses individuales homogéneos.

La respuesta por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue dada en el caso “Halabi” , en el cual, a través de voto mayoritario de quienes suscribieron el fallo, se concluyó que, sobre la base de los derechos reconocidos en la C.N., era posible clasificarlos en tres categorías: a) derechos individuales; b) derechos colectivos y c) derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos . Además de efectuar tal clasificación, el Tribunal entendió que, de configurarse determinados recaudos, esos derechos eran factibles de ser protegidos a través de procesos colectivos que no estaban diseñados por el legislador, por caso, para la defensa de los intereses individuales homogéneos. Para la Corte federal, tanto esos derechos como la vía procesal para hacerlos valer encontraban su reconocimiento en el artículo 43 de la C.N.

Los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos -según calificación de la CSJN- son aquellos derechos individuales afectados homogéneamente por una causa fáctica o jurídica común. Presentan dos características esenciales para su tratamiento colectivo: su homogeneidad, que les viene dada por su origen común, y su divisibilidad, puesto que nos encontramos ante derechos que pueden ejercerse individualmente, pero respecto de los cuales resulta más conveniente su defensa colectiva. En tal sentido, se ha dicho que estos derechos individuales no se confunden con la idea de un derecho perteneciente a un grupo, diferente de aquel titularizado por sus integrantes, y se ha hecho hincapié en que la expresión “individuales homogéneos” representa simplemente una etiqueta utilizada para clasificar ciertos derechos que derivan de un mismo fundamento o que tienen entre sí una relación de afinidad por un punto en común (ver Torres, Artur, “Proceso colectivo comparado: ‘class action for damages’ y acción colectiva para la tutela de los derechos individuales homogéneos”, Revista de derecho procesal, 2013-1, p. 520, Rubinzal - Culzoni).

Que resumidos los antecedentes y tal como se planteó la cuestión sometida a consideración ante mi, ya en miras de resolver, adelanto que le asiste razón a la parte demandada, advirtiendo que la acción incoada no debe receptor acogida favorable, y que tampoco de la misma se desprenda en carácter inconstitucional del Decreto Provincial 4078/21, el cual adhiere al número 1198/21 del orden nacional, por los fundamento que a continuación pasará a precisar.

En primer término, se debe tener presente que dentro de los requisitos exigidos para la prosecución de la acción de amparo debe existir un acto u hecho de carácter lesivo, que en forma positiva o bien negativa, menoscabe de manera actual, palmaria, e inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales de los ciudadanos entrerrianos. Es decir, que esa amenaza o lesión se materialice en forma concreta y con cierta gravedad contra los derechos de los peticionantes, cuestión ésta que de ninguna manera se advierte de la presentación.

Los amparistas refieren, como se precisa en la demanda, la amenaza a un sin número de derechos constitucionales de los que son titulares, y que sin perjuicio que en un sentido laxo, sin mayor interpretación y sacados del contexto que se atraviesa a nivel mundial, claramente que razón les asiste.

Ahora bien, eso es así, a mi humilde entender, si consideramos a estos intereses en forma individual. Por el contrario, no debe perderse de vista, que los derechos denunciados deben ser conjugados con un interés colectivo y social, entendiendo en este sentido, que se abarca una cuestión de sanidad ni siquiera sólo en un plano provincial o nacional sino en el orden mundial, frente a una atípica situación que hace que de todas las medidas que se adopten no cuenten con antecedentes, por lo inédito de la misma y la urgencia en buscar herramientas para su pronto control en beneficio y resguardo de la salud de todos los seres humanos.

Puntualmente, lo que se cuestiona y denuncia, contrario a los derechos

individuales de los actores, es la utilización por parte de entidades públicas y privadas el denominado "Pase Sanitario" en el marco del territorio provincial.

De la interpretación de los amparistas - a mi criterio errónea - se deduce la no obligatoriedad de la vacuna, como argumento a los fines de la inexigibilidad del pase libre Covid en el territorio entrerriano. Ahora bien, como bien se precisa en la sentencia de acción de amparo interpuesta con idéntico fines en la ciudad de La Plata, por ante el Juzgado de Familia N.º 6, a cargo de la Dra. María del Rosario Rocca "...en el marco de las libertades que tal "no obligatoriedad" otorga, corresponde asumir las consecuencias de su ejercicio, máxime aún cuando ello importa el resguardo de las demás personas que integran la sociedad, como así el uso también de sus propias libertades individuales." (cfr. "C G D C/ PROVINCIA DE BS AS S/ AMPARO. Expte N° LP-69603-2021). En tal sentido, y consonancia con lo precisado por este tribunal, considero que la utilización del "pase sanitario" resulta ser una política pública, de carácter profiláctica que se adopta en este contexto de excepcionalidad extrema, a fin de evitar la afectación de derechos de terceros. Suma a ello, la ausencia de precisión por parte de los amparistas del eventual daño que la normativa descalificada colocaría a los mismo. Considero que el orden público, sobretodo en este contexto de crisis epidemiológica, en materia de salud y políticas sanitarias, que a su vez encuentran respaldo por los organismos científicos internacionales y recomendaciones de autoridades sanitarias en pos del bienestar general de la población mundial, no puede, bajo ningún punto de vista, ceder ante el planteo de un grupo minoritario por sobre la comunidad en general.

Sobre la inconstitucionalidad denunciada, los actores pretenden en forma autónoma y sin cuestionar ningún acto concreto de aplicación, que la justicia ordinaria declare la invalidez constitucional del Decreto provincial 4078/21 que adhiere a la resolución dictada por los titulares del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros en el orden nacional, por las razones sucintamente explicadas.

En tal sentido, es dable precisar que como reiteradamente lo ha sostenido la Corte

Suprema de Justicia de la Nación: " ... la declaración de la inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico" (C.S.J.N., Fallos 200: 180 y 247: 387) y, al ser de suma gravedad la inconstitucionalidad de una ley, el análisis judicial debe ser celoso en las facultades que le son propias y se impone la mayor medida a fin de no desequilibrar el sistema institucional de los tres poderes.

En este orden de ideas, se ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad en una acción de amparo sólo puede estar justificada cuando se está en presencia de una conculcación sustancial y manifiesta del derecho constitucional invocado. Esto es, cuando la norma impugnada resulte manifiesta y comprobadamente repugnante, incompatible e irreconciliable con la cláusula constitucional (federal o local) invocada; por ende, no es susceptible de ser realizada en términos generales o teóricos, toda vez que tal declaración - efectuada por un órgano judicial- implica desconocer los efectos de una norma dictada por un poder igualmente supremo (CSJN Fallos: 252:328).-

Entiendo, en primer lugar, que no podemos dejar de tener presente que la finalidad de la normativa cuestionada se da en el marco de una emergencia sanitaria que no encuentra precedentes y que claramente, si bien se ha avanzado en pos de menguar sus efectos epidemiológicos, no podemos considerar que la misma haya finalizado.

Claramente, el decreto cuestionado tiene como fin la exigencia de acreditar el plan de inoculación en forma completa, que a su vez, pretende limitar la asistencia de ciudadanos no vacunados - o con esquemas de vacunación sin concluir -, a ciertos lugares en los cuales se desarrollen actividades, que por sus características, poseen un elevado riesgo epidemiológico, implicando una mayor posibilidad de contagio.

Como precisé anteriormente, estamos en presencia de una normativa de carácter excepcional tendiente a la protección de la salud pública como bien jurídico primordial (CSJN Fallos: 51:274; 326:4931; 329:2552; 340:1269; 341:919; e.o.), a la prevención de la propagación de nuevas variantes del virus SARS-CoV-2 y,

también, al fomento de la vacunación como medio comprobadamente eficaz para eliminar o mitigar ese flagelo. En igual sentido, lo ha resuelto la Corte Bonaerense en el fallo “AGUIRRE, CRISTINA ROXANA Y OTROS S/ACCIÓN DE AMPARO - CUESTIÓN DE COMPETENCIA” Expte. B-77604 del año 2021.

Por ello, y en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, es que entiendo que la acción interesada no debe tener acogida favorable, y mucho menos, como consecuencia de ello se deba declarar la inconstitucionalidad del Decreto provincial 4078/21 emanado del Poder Ejecutivo de la provincia de Entre Ríos.

En lo que respecta a las costas, dado el resultado a que se ha arribado durante el tratamiento de los tópicos anteriores y de acuerdo a las posturas asumidas por los distintos sujetos de la relación procesal, estimo que no existen motivos valederos que permitan apartarnos del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 20 de la ley de procedimientos constitucionales.

En consecuencia, corresponde imponer las costas a la parte que ha resultado vencida, al resolverse en forma desfavorable la acción de amparo, sin regular los honorarios al profesional interviniente por no haberlo solicitado.

Por ello;

RESUELVO:

I) NO HACER

LUGAR a la acción de amparo deducida por los actores ABEL, Gabriela Lorena; ACEVEDO, Raúl Alberto; AGOSTINI, Gloria Carina; AGUIRRE, Mariela Andrea; ALBARENQUE, Amadeo Joaquín; ALBARENQUE, Luís Jose; ALDECOA, María Albana; ALDECOA, Paula Maria Lorena; ALMADA ZAMORA, Daiana Ayelen; ALMEIDA, Gloria Marcela; ALMEIDA, Mauricio Alberto; ALMIRON, Ramón Mariano; ALTAMIRANO, Elsa Gabriela, ; ALTAMIRANO, Ignacio Ramón; AMABLE, Maia; AMABLE, Dana; AMABLE, Ernesto Mariano; ANTHONIOZ BLANC, María Rosa; ANTONELLI, Juan Bautista; AREVALO, Arturo Maximiliano Ramón; AREVALO, María Pía; AVA, Marcos Julián; AVA, Mónica Viviana; AVA, Oscar Domingo; AVA, Verónica Andrea; AVIT, Haroldo Leonel; AYALA, Darío; BARDELLI,

Martín; BATALLA, Patricia Alejandra; BENITEZ, Jorge Nicolás; BENITEZ, María Alejandra; BERMUDEZ, Matías Alberto; BERTHET, Gabriel Alejandro; BERTUZZI, Claudia Elizabeth; BERTUZZI, Eduardo Albano; BERTUZZI, Valeria Lucrecia; BESSONE MARTINEZ, Alejandro Martin; BIASIZO, Sonia Lelia Marcela; BIDAL, Rafael Adrián; BLANCHARD MOLEDO, Noelia; BOLCHINI, Andrés; BONATO, Ana Carolina; BONATO, Patricia Isabel; BONELLI, Blanca Elena; BONOMO, Dora Teresita; BORGIO, Jorge Oscar; BORREGO, Juan Manuel; BRITES, Héctor Javier; BURGOS, Tomas Javier; CABAÑA, Adolfo Víctor; CABAÑA, Cristian Gustavo; CABRERA, María del Rosario,; CACERES, Mario Daniel; CAPECHE, Valeria María de Lourdes; CAPRI, María Esperanza; CARDOZO, Claudia Margarita; CARDOZO, Francisco Andres; CARRASCO, Silvia Liliana; CASSANO, Héctor Eduardo; CASSANO, Héctor Lautaro; CASTAGNANI, German Horacio; CASTAGNANI, Román Ariel; CASTRO, Gabriel Alberto; CASTRO, Hermelinda; CASTRO, Rocío Kumelen; CAUSSAT, Sandra; CENTURION, José Antonio; CENTURION, Víctor Adrián; CHAMORRO, Carla; CHERUZZO, Ricardo Manuel; CIS, Ramona Noemí; CIUCIO, María del Rosario; CLAUS, Gabriela Fabiana; COCCO, Osvaldo Daniel; COLOMBANI, Blanca Noemí; CONSTANTINO, Sonia Inés; CORBALAN, Jorge Daniel; CORDOBA, Maximiliano Carlos Eusebio; CORDOBA MANFIO, Leandro Gabriel, ; CORDOBA MANFIO, Maximiliano Ezequie; CORDOBA MANFIO, Micaela Nahir,; CORNALO, Mirtha María,; CORONEL, Susana; CRUCIANELLI, Rosana Inés,; CUEVA, Mónica Gabriela; DABIN, Nicolás Alberto; D´ANGELO, José Luis; DE LOS SANTOS, Gabriela Noemí; DELDUCA, Amalia Griselda,; DELDUCA, Sergio Raúl; DELGADO, Jorge Luis; DIAZ, Héctor Federico; DIAZ Héctor Luis; DIAZ, Juan Pablo; DIAZ, Laura Liliana; DIAZ, Silvia María; DUARTE, Lorena; DUBOIS, Beatriz Griselda; DÜRKS, Godofredo Oscar; ECHEVERRIBORDA, Adriana; ECHEVERRIBORDA, Karola; ECHEVESTE, Nélide Beatriz; ECKERDT, Guillermo Adrián; ECKERDT, Johana Soledad; ECKERDT, Pedro Adrián; ELIZAINCIN, María Laura; ESCOBAR, Rubén Eduardo; ETCHART, Juan Francisco; FERNANDEZ, Alexis Daniel; FERNANDEZ, Lidia Isabel; FERNANDEZ, Víctor Casio; FERRARI, Ana Laura; FERRARI, Diana María del Carmen,; FERRARI, Graciela Stella Maris; FERRARI, María Manuela; FERRARI, Olga Noemí; FERRER, Sonia Gabriela; FISTER, Claudia Alicia; FISTER, Esperanza Ángela; FLORES, Gladys Mariela; FLORES, Marcos Antonio; FLORES, Stella Maris; FOCHESTATTO, Carlos Sebastián;

FOLS, Amalia Verónica; FOLS, Gabriela Elena; FONTAÍÑO, Daniela; FORNAROLI, José Antonio; FORNAROLI, Renzo Rubén; FORNASARI, Marina Amalia; FRANCE, María Alejandra; FREDES, Silvina Rosa; FURLONG, Graciela Beatriz; GALARZA, Juan Ignacio; GALLEGOS, Monica Beatriz; GALLINGER, Blanca Celeste; GALLINGER, José Emilio; GALLINGER, María Elena Susana; GALVANI, Carlos José María; GALVANI, Natalia María del Socorro; GARAT, María Zulema; GARNIER, María Lorena; GARNIER, María Magdalena; GARNIER MORALES, Ignacio; GASELI, Liliana Beatriz; GAUNA, Máxima Simona; GLERIA, Marcelo Fabio; GOMEZ, Claudia Ema Beatriz; GOMEZ, Gabriela Andrea; GOMEZ, Gisela Cecilia; GOMEZ, Sergio Miguel; GOMEZ, Verónica Alejandra; GONZALEZ, Antonio Eduardo; GONZALEZ, César Eduardo; GONZALEZ, Cristian Gabriel; GONZALEZ, Elena Graciela; GONZALEZ, Flavia Vanesa; GONZALEZ, Liliana Florencia; GONZALEZ, María Silvina; GONZALEZ ABASTO, Luciano Emanuel; GRZELAK, Milagros; GUIDOBONO, Pedro Lorenzo; GUILME, Guillermo Natalio; GUILME, Melina Julieta; GUY, María Sol; HERNANDEZ, Sergio Xavier; IGLESIAS, Ana María; INDA, Noemí Andrea; JARDIN, Roberto Alejandro; JARDIN, Santiago Roman; JUNK, Estela María; KANNEMANN, Roberto Antonio; KANNEMANN, Vladimir; KEMERER, Ana,; KERBS, Catherine Anahí; KERBS, Daiana Solange; KERBS, Iván Alcides; KOBAR, Romina Valeria; KREIZER, Viviana Mariela; KRUNM, Cristina Silvia; KUHN, Estefano Amadeo; KUHN Nélide Mercedes; LASSAGA, Rita Andrea Balbina; LAURENT, Norberto Armando; LAVENA, José Ramón; LAYERENZA, Susana Beatriz; LEAL, Ana María; LEAL, Carlos Rafael; LEON, Andrea Ester; LEONARDELLI, Rita Viviana; LEONARDELLI, Viviana María; LIAND, José Alberto; LIBARDONI, Esteban; LIMA, Juan Cruz; LOCASO, Nelson Edgardo Javier; LOPEZ, Eva Magdalena; LOWER, Mauricio Rafael; LOWER, Miriam Carina; LUCERO, Haydee Leonor; LUNA TARABINI, Romina Lorena; MAGARIÑOS, Pamela Raquel; MALDONADO, Verónica Elisa; MALGOR, Yolanda Beatriz; MANFIO, Cristina; MANFIO, Roberto Oscar; MARIN, María Laura; MARIN, Ofelia; MASETTO, Hilda Aurora; MAYDANA, Cesar Andrés; MEDINA RAMIREZ, Ana Isabel; MELGAR, Alberto; MIGUELES, Zulma Ida; MILMAN, Rolando Adrián; MIÑO, José Ismael; MIRANDA, Silvia Ester; MIRANDA, Víctor Oscar; MOIX, María Ester; MOLEDO, Rosana Elisa; MOLINA, Marina Soledad; MONZON, Isabel Juana; MORALES, Raúl Efraín; MOREYRA, Fátima Marina; MURUA, Beatriz Magdalena; NARVAIZA, Betty

Irma,; NAVARRO NUÑEZ, Elbio; NICOLINI, Soledad ; OJEDA, Adrian Luis Cristobal; OROÑO, Malvina Soledad; ORTIZ, Julieta Paola; ORZUZA, Elías Edgardo; ORZUZA, Lautaro Isaías; ORZUZA, Paola Beatriz; PAIS, Ramón Omar; PAIZ, Aixa Ivon; PAIZ, Analia Victoria; PANOZZO ZENERE, Luis María; PARODI, Marcela Adriana; PASTORINI, Eduardo Germán; PASTORINI, Silvia Soledad; PEREZ, Cristhian Daniel; PEREZ, Maria Ester Graciela; PEREZ VICO, Ana; PERILLO, Alex,; PERILLO, Diego Javier,; PETRAGLIA, Paola Raquel; PIANALTO, Pablo Dante; PIANALTO, Sonia Ester; PIANALTO, Verónica Antonella; PIEDRABUENA, Ariel Alejandro; PIERINI, Maria Cristina; POHL, Elsa Noemí; POLITO Fernando Gabriel; POLITO Gisela María del Rosario; PREISLER, Jorge Eduardo; PRINCIPI José Mario; PUETTO, Alicia Beatriz; QUARONI, Patricia Soledad; QUIROGA, David Iván; QUINTEROS, Elías Salomón; QUIROGA, Juan Pablo; QUIROGA, Lourdes Beatriz; QUITALITA, Etel Elina; RAMIREZ, Ana Paula; RAMIREZ, Clorinda; RAMOS, Alma Elizabeth; RAMOS, Griselda Noemí; RAU FERRER, Walter Ignacio; REALI, Juan Eduardo Alejandro; REESCHUCH, Ana; RESSIO, Jorge Luis Ramón; RIOS, Alejandra Maria Silvina; RODA, Kevin Ezequiel; RESCHRE, Hugo Alberto; RESCHKE, Hugo Alberto; RODRIGUEZ, Dalma Olima; RODRIGUEZ, Maria Cristina; RODRIGUEZ, Rolando Roberto; ROMERO, Jesica Antonella; ROMERO, Luis Alberto,; ROMERO, Luis María; ROSALEZ, Sara Ines; ROSSI, Carlos Alberto; RUEDA, Natalia; RUIZ, Brisa Valentina; RUIZ, Evelyn Lujan; RUIZ VARGAS, José Javier; RUSSO, Gabriela Inés; RUSSO, Jorge José Ricardo; SABOREDO, Mercedes; SAENZ, Jeremías Emanuel; SAENZ, Ricardo Darío; SALDIVAR, Andrea Griselda; SALDIVAR, Rocio Celeste; SALOMON, José Daniel; SANABRIA, Jonathan; SANCHEZ, María Florencia; SANCHEZ RODDRIGUEZ, Patricia Elizabeth; SAN ROMAN, Susana Inés; SAPORITTIS, Silvana Paola, ; SARBIOLI, Mario Javier; SASTRE, Silvia Alejandra; SCIAMARELLA, Margarita Leonor; SCHIRO, Darío Hernan; SCHIRO, Mirta Lucía; SCHWINDT, Horacio Oscar; SEGAL, Mario; SEGOVIA, Alejandro Victor; SENDROS, Haide Noemí,; SERFAS, Ricardo Adolfo; SIANDRA, Viviana Lucrecia; SIMEONE, Catalina Luisa Graciela; SOLARI, Nélide Marina; SOLIS, Lidia Mabel; SOUZA, Cristhian Ariel; SOSA, Aurelia Alejandra; SOSA, Celia Noemí; SPINELLI, Lidia Inés; STEKAR, Xiomara Beatriz; STELE, Eduardo Gabriel; TELAYNA, Jorgelina; TIMON, Nadia Agostina; TORRANO, Ana María; TORRANO, Cristina Isabel; TORRES, Carlos Ramón; URBANI, María

Guillermina del Luján; VALLEJOS, Carlos Ramón; VALLEJOS, Facundo; VALLEJOS, Valentín; VELEZ, Maira Rosa; VELLER, Mariana; VERDUN, Paola Leonela; VILA, Juan Francisco; VILA, Mauricio Pablo Gabriel; VILA, Mónica Patricia del Luján; VILLALBA, Carolina Noelia; VINZON, Luana Marianela; ZABALLA, Juan Bautista Ceferino; ZARRACINO, Argentina Liliana y ZIGGIOTTI, Alicia Ester contra Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, y en consecuencia, **NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad interesado en relación al Decreto N° 4078/21 emanado del Poder Ejecutivo de la provincia de Entre Ríos.

II) IMPONER las costas a la accionada vencida, arts. 20 y 31 de la ley N° 8369 y modificatorias.

III) TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal efectuada por ambas partes.-

IV) NOTIFIQUESE, regístrese, cúmplase y oportunamente ARCHÍVESE.- La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.-

Juan Ignacio Lazzaneo

Juez de Ejecución y

Medidas de Seguridad N° 3

MARIA BELEN OMAR
SUB-DIRECTORA DE OGA

En fecha
14/02/2022 se remitió mail de refuerzo al correo electrónico de las partes, conste. Secretaría, 14 de febrero de 2022.-

MARIA BELEN OMAR

DE OGA

SUB-DIRECTORA